

Noticias

Los auditores se movilizan contra su Ley.

abc.es 09/03/2015

El proyecto de Ley de Auditoría llega ahora al Congreso con los ánimos del sector al rojo vivo y las esperanzas puestas en que las enmiendas introduzcan modificaciones técnicas.

¿Qué interesa a la empresa? La Tarifa Plana de 100 euros o la nueva Tarifa Reducida.

invertia.com 04/03/2015

El Gobierno acaba de aprobar la nueva tarifa reducida para los nuevos contratos indefinidos que sustituirá a la anterior tarifa plana de 100 euros. Desde el despacho ...

Comentarios

Reforma Fiscal 2015.

Compensación de Bases Imponibles Negativas.

A lo largo de las distintas normativas reguladoras del Impuesto sobre Sociedades que se han ido publicando, se ha venido ampliando el período de compensación de Bases Imponibles negativas; además, desde los ejercicios 2010 ...

La nueva ayuda a los trabajadores autónomos que necesitan reducir jornada por cuidado de hijos

El Real Decreto-ley 1/2015, de 27 de febrero, contiene varias medidas de carácter social. Una de esas medidas es el establecimiento de beneficios de Seguridad Social para aquellos supuestos en los que el autónomo deba atender obligaciones familiares.

Los becarios, al rescate de los negocios

Publico 06/03/2015

Las personas físicas quedan exentas del pago de tasas judiciales

www.expansion.com 05/03/2015

La macroeconomía y la morosidad los factores más desfavorables para las empresas

www.abc.es 05/03/2015

Hacienda amplía al 31 de marzo la petición de las ayudas familiares en el IRPF.

invertia.com Europa Press 04/03/2015

Cae el número de autónomos que capitaliza el paro.

cincodias.com Territorio Pyme 10/03/2015

El Corte Inglés tendrá que identificar ante Hacienda a clientes con mayor gasto.

invertia.com Europa Press 03/03/2015

software
 Descárgalo y es tuyo

Jurisprudencia

Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados. Unificación de doctrina. Renuncia al IVA. Sentencia del Tribunal Supremo, Sala Contencioso, de 15 de Enero de 2015. Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados. Unificación de doctrina. Renuncia al IVA.

El error del Notario del periodo de pago de un impuesto vincula a la Administración. Sentencia del TSJ-CLM de de 13 de noviembre de 2014.

Autoliquidación del Impuesto sobre Donaciones presentada fuera de plazo. Donación de bien inmueble otorgada en escritura pública que contiene un error en la información sobre el plazo para presentar la Autoliquidación por el Impuesto sobre Donaciones.

Novedades Legislativas

JEFATURA DEL ESTADO - Medidas Urgentes (BOE nº 57 de 07/03/2015)

Real Decreto-ley 2/2015, de 6 de marzo, por el que se adoptan medidas urgentes para reparar los daños causados por las inundaciones y otros efectos de los temporales de lluvia, nieve y viento acaecidos en los meses de enero, febrero y marzo de 2015.

MINISTERIO DE HACIENDA Y ADMINISTRACIONES PÚBLICAS - Impuesto sobre los gases fluorados de efecto invernadero (BOE nº 55 de 05/03/2015)

Orden HAP/369/2015, de 27 de febrero, por la que se aprueba el modelo 586 "Declaración recapitulativa de operaciones con gases fluorados de efecto invernadero", y se establece la forma y procedimiento...

Consultas Tributarias

Si facultan los epígrafes 504.2 "Instalaciones de fontanería" o el 504.3 "Instalaciones de frío, calor .." para el arreglo y reparación de calderas.

La empresa consultante, que solicitó con anterioridad información sobre si dentro de las actividades comprendidas en los epígrafes 504.2 "Instalaciones de fontanería" o el 504.3 "Instalaciones de frío, calor y acondicionamiento de aire", ambos de la ...

[Sujeción a IVA y sometimiento a retención por alquiler de local a entidad religiosa y local a persona física.](#)

El consultante tiene arrendados dos locales, uno a una asociación religiosa para sus reuniones, y otro a una persona física que lo utiliza como almacén-trastero, sin que en ambos casos se ejerza actividad económica alguna en dichos locales.

Agenda

[Agenda del Contable](#)

Consulte los eventos y calendario para los próximos días.

Consultas frecuentes

[Concepto de operación a efectos de la limitación de pagos en efectivo – Provisión de fondos](#)

Cliente que hace una provisión de fondos a un abogado de 3.000 €Una vez finalizado el pleito, se hace una liquidación por el abogado de 4.000 € más 600 €en concepto de suplidos. ¿Esta operación está sometida a la limitación de pagos en efectivo?.

[¿Con qué es compatible la prestación por desempleo?](#)

Analizamos con qué es compatible la prestación por desempleo.

[¿Resultan embargables las dietas, las indemnizaciones por despido y los salarios?](#)

Es el artículo 607 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, el que declara que resulta inembargable el salario, sueldo, pensión, retribución o su equivalente, que no exceda de la cuantía señalada para el salario mínimo ...

Artículos

Principales novedades del RD-ley 1/2015, de mecanismo de segunda oportunidad, reducción de carga financiera y otras medidas de orden social.

Se amplían los supuestos de deducción por discapacidad y familias numerosas regulados en el artículo 81 bis de la Ley 35/2006. La solicitudes por los nuevos supuestos de deducción podrán presentarse a partir ...

[Hacienda investiga las cuentas vivienda de la burbuja inmobiliaria.](#)

La Agencia Tributaria señala que tiene hasta el 30 de junio para autoliquidar cuentas 2004, 2005 y 2006.

[Cinco pasos a seguir para cancelar una cuenta con el banco](#)

Si se encuentra con varias cuentas en diferentes entidades y desea ir cerrando posiciones puede preguntarse los pasos a seguir.

Urgen reformas profundas en la Agencia Tributaria

El personal, cada vez más escaso, y la primacía objetivos, puramente recaudatorios, hace que a veces se olviden otras tareas propias de la gestión tributaria

Formularios

Modelo de aval presentado para suspender la ejecución de una liquidación recurrida en reposición.

Código de aval 1. Modelo para avalar la suspensión de una liquidación de la AEAT.

Modelo de aval presentado para suspender la ejecución de una liquidación recurrida en vía económico-administrativa.

Código de aval 2. Aval para suspender una liquidación de la AEAT para recurrirla al TEAR

Consultas Tributarias

Si facultan los epígrafes 504.2 "Instalaciones de fontanería" o el 504.3 "Instalaciones de frio, calor .." para el arreglo y reparación de calderas.

CONSULTA VINCULANTE FECHA-SALIDA 11/12/2014 ([V3312-14](#))

DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS:

La empresa consultante, que solicitó con anterioridad información sobre si dentro de las actividades comprendidas en los epígrafes 504.2 "Instalaciones de fontanería" o el 504.3 "Instalaciones de frio, calor y acondicionamiento de aire", ambos de la sección primera de las Tarifas, facultan para aportar las calderas instaladas, así como el arreglo y reparación de las mismas.

CUESTIÓN PLANTEADA:

Solicita, nuevamente, información sobre si los epígrafes 504.2 "Instalaciones de fontanería" o el 504.3 "Instalaciones de frio, calor y acondicionamiento de aire", ambos de la sección primera de las Tarifas, facultan para el arreglo y reparación de los equipos instalados.

CONTESTACION-COMPLETA:

La regla 2ª de la Instrucción para la aplicación de las Tarifas del Impuesto sobre Actividades Económicas, aprobadas ambas,

Instrucción y Tarifas, por Real Decreto Legislativo 1175/1990, de 28 de septiembre, establece que “El mero ejercicio de cualquier actividad económica especificada en las Tarifas, así como el mero ejercicio de cualquier otra actividad de carácter empresarial, profesional o artístico no especificada en aquéllas, dará lugar a la obligación de presentar la correspondiente declaración de alta y de contribuir por el impuesto, salvo que en la presente Instrucción se disponga otra cosa.”.

La regla 4ª.1 de la citada Instrucción establece que “Con carácter general, el pago de la nota correspondiente a una actividad faculta, exclusivamente, para el ejercicio de esa actividad, salvo que en la Ley reguladora de este Impuesto, en las Tarifas o en la presente Instrucción se disponga otra cosa.”

En el epígrafe 504.2 de la sección primera de las mencionadas Tarifas, relativo a instalaciones de fontanería, se incluye una nota en la que se establece que los sujetos pasivos matriculados en él están facultados para efectuar instalaciones de frío, calor y acondicionamiento de aire.

Y en el epígrafe 504.3 de dicha sección primera, relativo a instalaciones de frío, calor y acondicionamiento de aire, se incluye una nota en la que se establece que los sujetos pasivos matriculados en él están facultados para efectuar instalaciones de fontanería.

Visto lo anterior, y con respecto a la pregunta planteada, cabe indicar que ni en el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, ni en las Tarifas e Instrucción del Impuesto sobre Actividades Económicas se establece que los sujetos pasivos matriculados en los mencionados epígrafes 504.2 y 504.3 de la sección primera de las Tarifas estén facultados para la reparación y mantenimiento de los aparatos o elementos objeto de la instalación o montaje.

Por lo que el consultante, que está dado de alta en los epígrafes 504.2 y 504.3 de la sección primera, para realizar las actividades de instalaciones de fontanería, instalaciones de frío y calor, por la reparación y arreglo de los mismos, deberá darse de alta además, en el epígrafe 691.1 “Reparación de artículos eléctricos para el hogar” de la sección primera de las Tarifas.

No obstante lo anterior, y como ya le informamos en nuestra contestación a la consulta 0054/02014, (V1668-14) si aportara los aparatos a instalar y estuviera dado de alta en el epígrafe 653.2 de la sección primera, según su nota adjunta le facultaría para la instalación y reparación de los aparatos clasificados en el mismo.

Lo que comunico a Vd. con efectos vinculantes, conforme a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 89 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Sujeción a IVA y sometimiento a retención por alquiler de local a entidad religiosa y local a persona física.

CONSULTA VINCULANTE FECHA-SALIDA 12/12/2014 (V3316-14)

DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS:

El consultante tiene arrendados dos locales, uno a una asociación religiosa para sus reuniones, y otro a una persona física que lo utiliza como almacén-trastero, sin que en ambos casos se ejerza actividad económica alguna en dichos locales.

CUESTIÓN PLANTEADA:

Sujeción al Impuesto sobre el Valor Añadido y sometimiento a retención en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

CONTESTACION-COMPLETA:

1. El artículo 4, apartado uno de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido (BOE de 29 de diciembre), establece que “Estarán sujetas al Impuesto las entregas de bienes y prestaciones de servicios realizadas en el ámbito espacial del Impuesto por empresarios o profesionales a título oneroso, con carácter habitual u ocasional, en el desarrollo de su actividad empresarial o profesional, incluso si se efectúan a favor de los propios socios, asociados, miembros o partícipes de las entidades que las realicen.”.

El artículo 5 de la misma Ley establece, en cuanto al concepto de empresario o profesional, lo siguiente:

“Uno. A los efectos de lo dispuesto en esta Ley, se reputarán empresarios o profesionales:

(...).

c) Quienes realicen una o varias entregas de bienes o prestaciones de servicios que supongan la explotación de un bien corporal o incorporeal con el fin de obtener ingresos continuados en el tiempo.

En particular, tendrán dicha consideración los arrendadores de bienes.

(...).".

Igualmente, el artículo 11 de la Ley 37/1992 define las prestaciones de servicios de la siguiente forma:

"Uno. A los efectos del Impuesto sobre el Valor Añadido, se entenderá por prestación de servicios toda operación sujeta al citado tributo que, de acuerdo con esta Ley, no tenga la consideración de entrega, adquisición intracomunitaria o importación de bienes.

Dos. En particular, se consideran prestaciones de servicios:

(...).

2º Los arrendamientos de bienes, industria o negocio, empresas o establecimientos mercantiles, con o sin opción de compra.".

Así pues, en virtud del artículo 5.Uno.c) de la Ley 37/1992, el consultante adquirirá la condición de empresario o profesional, si no la tenía con anterioridad, por el arrendamiento de locales de su propiedad, debiendo cumplir con las obligaciones materiales y formales derivadas del Impuesto.

El arrendamiento de locales objeto de consulta, por tanto, estará sujeto al Impuesto sobre el Valor Añadido.

Por otra parte, el artículo 20, apartado uno, número 23º, de la Ley 37/1992 establece que están exentas, entre otras, las siguientes operaciones:

"23º. Los arrendamientos que tengan la consideración de servicios con arreglo a lo dispuesto en el artículo 11 de esta Ley y la constitución y transmisión de derechos reales de goce y disfrute, que tengan por objeto los siguientes bienes:

(...)

b) Los edificios o partes de los mismos destinados exclusivamente a viviendas o a su posterior arrendamiento por entidades gestoras de programas públicos de apoyo a la vivienda o por sociedades acogidas al régimen especial de Entidades dedicadas al arrendamiento de viviendas establecido en el Impuesto sobre Sociedades. La exención se extenderá a los garajes y anexos accesorios a las viviendas y los muebles, arrendados conjuntamente con aquéllos.

La exención no comprenderá:

a) Los arrendamientos de terrenos para estacionamiento de vehículos.

b) Los arrendamientos de terrenos para depósito o almacenaje de bienes, mercancías o productos, o para instalar en ellos elementos de una actividad empresarial

c) Los arrendamientos de terrenos para exposiciones o para publicidad.

d) Los arrendamientos con opción de compra de terrenos o viviendas cuya entrega estuviese sujeta y no exenta al Impuesto.

e) Los arrendamientos de apartamentos o viviendas amueblados cuando el arrendador se obligue a la prestación de alguno de los servicios complementarios propios de la industria hotelera, tales como los de restaurante, limpieza, lavado de ropa u otros análogos.

f) Los arrendamientos de edificios o parte de los mismos para ser subarrendados.

g) Los arrendamientos de edificios o parte de los mismos asimilados a viviendas de acuerdo con lo dispuesto en la Ley de Arrendamientos Urbanos.

h) La constitución o transmisión de derechos reales de goce o disfrute sobre los bienes a que se refieren las letras a'), b'), c'), e') y f') anteriores.

i) La constitución o transmisión de derechos reales de superficie".

De acuerdo con el precepto anterior, el arrendamiento de un inmueble sólo estará exento cuando se destine para su uso exclusivo como vivienda, bajo una serie de condiciones, de tal manera que estará sujeto y no exento en cualquier otro caso, con independencia de que el arrendatario desarrolle o no en el mismo una actividad económica.

Así pues, en ambos casos objeto de consulta, el propietario de los locales arrendados deberá repercutir el Impuesto sobre el Valor Añadido sobre los arrendatarios, quedando estos obligados a soportarlo.

2. El sometimiento a retención de los rendimientos procedentes del arrendamiento de inmuebles urbanos se encuentra recogido en el artículo 99 de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio (BOE del día 29), y desarrollado en el 75 del Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, aprobado por el Real Decreto 439/2007, de

30 de marzo (BOE de 31 de marzo). El apartado 2 del mencionado precepto reglamentario determina que estarán sujetos a retención o ingreso a cuenta, independientemente de su calificación, los rendimientos procedentes del arrendamiento o subarrendamiento de inmuebles urbanos.

A su vez, el apartado 3, letra g), del mismo artículo excepciona de la obligación de retener o ingresar a cuenta los siguientes supuestos:

“1º Cuando se trate de arrendamiento de vivienda por empresas para sus empleados.

2º Cuando las rentas satisfechas por el arrendatario a un mismo arrendador no superen los 900 euros anuales.

3º Cuando la actividad del arrendador esté clasificada en alguno de los epígrafes del grupo 861 de la Sección Primera de las Tarifas del Impuesto sobre Actividades Económicas, aprobadas por el Real Decreto legislativo 1175/1990, de 28 de septiembre, o en algún otro epígrafe que faculte para la actividad de arrendamiento o subarrendamiento de bienes inmuebles urbanos, y aplicando al valor catastral de los inmuebles destinados al arrendamiento o subarrendamiento las reglas para determinar la cuota establecida en los epígrafes del citado grupo 861, no hubiese resultado cuota cero.

A estos efectos, el arrendador deberá acreditar frente al arrendatario el cumplimiento del citado requisito, en los términos que establezca el Ministro de Hacienda”.

Ahora bien, para que este sometimiento a retención de los rendimientos procedentes del arrendamiento o subarrendamiento de inmuebles urbanos resulte operativo, se hace necesaria la existencia de un obligado a retener que satisfaga los rendimientos, lo que nos lleva al artículo 76.1 del Reglamento del Impuesto, donde se establece lo siguiente:

“Con carácter general, estarán obligados a retener o ingresar a cuenta, en cuanto satisfagan rentas sometidas a esta obligación:

a) Las personas jurídicas y demás entidades, incluidas las comunidades de propietarios y las entidades en régimen de atribución de rentas.

b) Los contribuyentes que ejerzan actividades económicas, cuando satisfagan rentas en el ejercicio de sus actividades.
(...)”

Conforme con lo expuesto, y en tanto no resulte aplicable ninguno de los supuestos previstos en el artículo 75.3.g) del RIRPF, los rendimientos derivados del arrendamiento de los locales estarán sometidos a retención a cuenta del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, en cuanto sean satisfechos por una persona o entidad obligada a retener.

En el caso del arrendamiento del local a una persona física que no desarrolla actividad económica alguna en el mismo, no existirá obligación de practicar retención sobre las rentas que satisfaga por el citado arrendamiento.

Por tanto, el sometimiento a retención operará únicamente respecto al local arrendado a la asociación religiosa, en cuanto entidad obligada a retener, conforme al artículo 76.1.a) del Reglamento del Impuesto.

Lo que comunico a Vd. con efectos vinculantes, conforme a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 89 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Si facultan los epígrafes 504.2 "Instalaciones de fontanería" o el 504.3 "Instalaciones de frío, calor .." para el arreglo y reparación de calderas.

CONSULTA VINCULANTE FECHA-SALIDA 11/12/2014 (V3312-14)

DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS:

La empresa consultante, que solicitó con anterioridad información sobre si dentro de las actividades comprendidas en los epígrafes 504.2 "Instalaciones de fontanería" o el 504.3 "Instalaciones de frío, calor y acondicionamiento de aire", ambos de la sección primera de las Tarifas, facultan para aportar las calderas instaladas, así como el arreglo y reparación de las mismas.

CUESTIÓN PLANTEADA:

Solicita, nuevamente, información sobre si los epígrafes 504.2 "Instalaciones de fontanería" o el 504.3 "Instalaciones de frío, calor y acondicionamiento de aire", ambos de la sección primera de las Tarifas, facultan para el arreglo y reparación de los equipos instalados.

CONTESTACION-COMPLETA:

La regla 2ª de la Instrucción para la aplicación de las Tarifas del Impuesto sobre Actividades Económicas, aprobadas ambas, Instrucción y Tarifas, por Real Decreto Legislativo 1175/1990, de 28 de septiembre, establece que "El mero ejercicio de cualquier actividad económica especificada en las Tarifas, así como el mero ejercicio de cualquier otra actividad de carácter empresarial, profesional o artístico no especificada en aquéllas, dará lugar a la obligación de presentar la correspondiente declaración de alta y de contribuir por el impuesto, salvo que en la presente Instrucción se disponga otra cosa."

La regla 4ª.1 de la citada Instrucción establece que "Con carácter general, el pago de la nota correspondiente a una actividad faculta, exclusivamente, para el ejercicio de esa actividad, salvo que en la Ley reguladora de este Impuesto, en las Tarifas o en la presente Instrucción se disponga otra cosa."

En el epígrafe 504.2 de la sección primera de las mencionadas Tarifas, relativo a instalaciones de fontanería, se incluye una nota en la que se establece que los sujetos pasivos matriculados en él están facultados para efectuar instalaciones de frío, calor y acondicionamiento de aire.

Y en el epígrafe 504.3 de dicha sección primera, relativo a instalaciones de frío, calor y acondicionamiento de aire, se incluye una nota en la que se establece que los sujetos pasivos matriculados en él están facultados para efectuar instalaciones de fontanería.

Visto lo anterior, y con respecto a la pregunta planteada, cabe indicar que ni en el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, ni en las Tarifas e Instrucción del Impuesto sobre Actividades Económicas se establece que los sujetos pasivos matriculados en los mencionados epígrafes 504.2 y 504.3 de la sección primera de las Tarifas estén facultados para la reparación y mantenimiento de los aparatos o elementos objeto de la instalación o montaje.

Por lo que el consultante, que está dado de alta en los epígrafes 504.2 y 504.3 de la sección primera, para realizar las actividades de instalaciones de fontanería, instalaciones de frío y calor, por la reparación y arreglo de los mismos, deberá darse de alta además, en el epígrafe 691.1 "Reparación de artículos eléctricos para el hogar" de la sección primera de las Tarifas.

No obstante lo anterior, y como ya le informamos en nuestra contestación a la consulta 0054/02014, (V1668-14) si aportara los aparatos a instalar y estuviera dado de alta en el epígrafe 653.2 de la sección primera, según su nota adjunta le facultaría para la instalación y reparación de los aparatos clasificados en el mismo.

Lo que comunico a Vd. con efectos vinculantes, conforme a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 89 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Reforma Fiscal 2015. Compensación de Bases Imponibles Negativas.

A lo largo de las distintas normativas reguladoras del Impuesto sobre Sociedades que se han ido publicando, se ha venido ampliando el período de compensación de Bases Imponibles negativas; además, desde los ejercicios 2010 hasta la fecha, las modificaciones sufridas por la normativa en este materia han sido continuas y bastante significativas por lo que procederemos a establecer la situación actual, consecuencia de la modificación sufrida por la entrada en vigor de la Ley 27/2014, del Impuesto sobre Sociedades (LIS).

Este aspecto del impuesto se encuentra regulado en el *artículo 26* de la LIS, respecto del que podemos significar como principales novedades:

LIMITACIÓN TEMPORAL PARA COMPENSACIÓN DE BASES.

Se elimina el límite temporal existente hasta 31.12.2014 (18 años) para la compensación de bases imponibles negativas. Además, la *disposición transitoria vigésimo primera* precisa que las bases Imponibles negativas pendientes de compensación al inicio del primer periodo impositivo que hubiera comenzado a partir de 1 de enero de 2015, **se podrán compensar en los periodos siguientes**; luego, a partir de esta fecha, **no existe límite temporal para su aplicación**.

LIMITACIÓN EN CUANTÍA DE BASES NEGATIVAS A COMPENSAR.

Se establece una **limitación del importe de las bases imponibles negativas** de ejercicios anteriores a compensar **en un 70%** de la base imponible previa, admitiéndose en todo caso, la compensación hasta un importe de **1 millón de euros**.

Este límite de la base imponible previa se calculará tomando en consideración la base imponible del contribuyente antes de su compensación y de la aplicación de las reducciones por la reserva de capitalización. No obstante, existen regímenes transitorios por las distintas normativas que se han ido sucediendo, algunas otras recogidas en la disposición transitoria trigésimo cuarta y disposición transitoria trigésimo sexta (LIS), que de una forma básica podríamos resumir:

COMPENSACION DE BASES IMPONIBLES NEGATIVAS (BIN)					
Importe Neto de la Cifra de Negocios (INCN) Euros	BIN Hasta 2010	BIN Hasta 2011	BIN entre 2012 – 2015	BIN en 2016	BIN desde 2017
< 20.000.000	100,00 %	100,00 %	100,00 %	60% mín. 1 M.	70% mín. 1 M.
20.000.000 > INCN < 60.000.000	100,00 %	75,00 %	50,00 %	60% mín. 1 M.	70% mín. 1 M.
>60.000.000	100,00 %	50,00 %	25,00 %	60% mín. 1 M.	70% mín. 1 M.

El mismo artículo 26 en su apartado 1 establece que la limitación del 70% referido, no resultará aplicable:

a) En el importe de las rentas correspondientes a **quitas o esperas** consecuencia de un acuerdo con los acreedores del contribuyente. En este caso, las bases imponibles negativas que sean objeto de compensación con dichas rentas no se tendrán en consideración respecto del importe de 1 millón de euros.

b) En el periodo impositivo en que se produzca la extinción de la entidad, salvo que la misma sea consecuencia de una operación de reestructuración que resulte aplicable el régimen fiscal especial establecido en el capítulo VII del título VII de esta Ley.

c) En el caso de entidades de nueva creación en los tres primeros periodos impositivos en que se genere una base imponible positiva previa a su compensación.

Al mismo tiempo señalar de acuerdo con el apartado 7, de la Disposición Transitoria 16ª de la LIS:

“(…)

7. El límite establecido en el párrafo primero del apartado 1 del artículo 26 de esta Ley no resultará de aplicación en el importe de las rentas correspondientes a la reversión de las pérdidas por deterioro que se integren en la base imponible por aplicación de lo dispuesto en los apartados anteriores de esta disposición transitoria siempre que las pérdidas por deterioro deducidas durante el período impositivo en que se generaron las bases imponibles negativas que se pretenden compensar hubieran representado, al menos, el 90 por ciento de los gastos deducibles de dicho período. En caso de que la entidad tuviera bases imponibles negativas generadas en varios períodos iniciados con anterioridad a 1 de enero de 2013, este requisito podrá cumplirse mediante el cómputo agregado del conjunto de los gastos deducibles de dichos períodos impositivos.

(…)”

LIMITACIÓN AL APROVECHAMIENTO DE BASES IMPONIBLES NEGATIVAS.

Al objeto de evitar la adquisición de sociedades inactivas o cuasi-inactivas con bases imponibles negativas, el artículo 26.4 establece medidas que impiden su aprovechamiento, en concreto, se indica que no podrá compensarse bases imponibles negativas, además de en los supuestos recogidos en el antiguo artículo 25.2 TRLIS, cuando la entidad adquirida se encuentre en alguna de las siguientes circunstancias:

- 1º. No viniera realizando actividad económica alguna dentro de los **tres meses anteriores** a la adquisición;
- 2º. Realizara una actividad económica en los **dos años posteriores a la adquisición** diferente o adicional a la realizada con anterioridad (Se entenderá por actividad diferente o adicional aquella que tenga asignado diferente grupo en la Clasificación Nacional de Actividades Económicas a la realizada con anterioridad).
- 3º. Se trate de una **entidad patrimonial (según artículo 5.2 LIS)**.
- 4º. La entidad haya sido dada de baja en el índice de entidades por no presentar la declaración durante **tres períodos impositivos consecutivos (según artículo 119.1.b) LIS)**.

Y los “*impedimentos*” ya existentes antes de la entrada en vigor de la Ley 27/2014:

- a) Que más del 50% del capital social o de los derechos a participar en los resultados de la entidad hubiese sido adquirida por una persona o entidad o por un conjunto de personas o entidades vinculadas, con posterioridad al periodo impositivo al que corresponde la base imponible negativa.
- b) Que estas personas hubieran tenido una participación inferior al 25 % al final del periodo impositivo en que se generaron las bases imponibles negativas.

DERECHO DE LA ADMINISTRACIÓN PARA COMPROBAR E INVESTIGAR BASES IMPONIBLES NEGATIVAS.

Se establece que el derecho de la Administración para **comprobar e investigar las bases imponibles negativas pendientes de compensación prescribirá a los 10 años** (a contar desde el día siguiente a aquel en que finalice el plazo para presentar la declaración en que se generó el derecho a su aplicación). Además, resultará de aplicación en los procedimientos de comprobación e investigación ya iniciados antes de 1 de enero de 2015 si no se hubiese formalizado propuesta de liquidación.

Transcurrido dicho plazo, el contribuyente deberá acreditar las bases imponibles negativas cuya compensación pretenda, así como su cuantía, mediante la exhibición de la autoliquidación y de la contabilidad, con acreditación de su depósito (cuentas anuales) en el Registro Mercantil; es decir, si estamos acostumbrados a “tirar” la documentación porque hemos oído que las los cuatro o seis años ya prescriben impuestos o determinadas obligaciones, porque siempre lo hemos hecho así,..., o cambiamos de costumbres o (en este caso) renunciamos a la posibilidad de compensar bases imponibles de más de 10 años atrás.

En dicho plazo, la Administración podrá realizar una comprobación exhaustiva como de cualquier ejercicio para el que no haya transcurrido el período de prescripción de cuatro años.

Javier Gómez
Departamento de Fiscalidad de RCR Proyectos de Software.

www.supercontable.com

La nueva ayuda a los trabajadores autónomos que necesiten reducir jornada por cuidado de hijos

El BOE del 28 de Febrero ha publicado el [Real Decreto-ley 1/2015](#), de 27 de febrero, de mecanismo de segunda oportunidad, reducción de carga financiera y otras medidas de orden social; que en su Artículo 8 introduce, como medida de fomento de empleo indefinido, un nuevo beneficio de cotización.

El [Real Decreto-ley 1/2015](#), de 27 de febrero, de mecanismo de segunda oportunidad, reducción de carga financiera y otras medidas de orden social contiene, como su propio nombre indica, varias medidas de carácter social.

Una de esas medidas es **el establecimiento de beneficios de Seguridad Social para aquellos supuestos en los que el profesional autónomo deba atender obligaciones familiares que puedan influir en su actividad.**

Esta ayuda está prevista en el artículo 9 del [Real Decreto-ley 1/2015](#) y consiste en **una bonificación a trabajadores autónomos por conciliación de la vida profesional y familiar vinculada a la contratación**, motivada por la previsión de la disposición final segunda de la Ley 20/2007, de 11 de julio, del Estatuto del Trabajo Autónomo, que establece la convergencia progresiva de los derechos de los trabajadores autónomos en relación con los establecidos para los trabajadores por cuenta ajena incluidos en el Régimen General de la Seguridad Social.

Así, en la línea marcada para la equiparación de los derechos de los trabajadores por cuenta propia frente a los trabajadores por cuenta ajena, y para garantizar la protección en la conciliación de la vida familiar y profesional de los trabajadores por cuenta propia, se incluye esta medida de apoyo a los mismos basada en beneficios de Seguridad Social para aquellos supuestos en los que el profesional deba atender obligaciones familiares que puedan influir en su actividad.

La medida consiste en **una bonificación en la cuota del trabajador por cuenta propia a la Seguridad Social, en una cuantía vinculada a la base de cotización media de los últimos doce meses del trabajador autónomo, garantizando así la proporcionalidad de la medida.**

Además, el disfrute de esta bonificación queda sujeta a la contratación de un trabajador por cuenta ajena.

La ayuda se articula mediante una modificación de la Ley 20/2007, de 11 de julio, del Estatuto del Trabajo Autónomo, a la que se añade un nuevo artículo 30, con la denominación de *“Bonificación a trabajadores incluidos en el Régimen Especial de Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos por conciliación de la vida profesional y familiar vinculada a la contratación.”*

Según la norma, los trabajadores incluidos en el Régimen Especial de la Seguridad Social de Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos tendrán derecho, por un plazo de hasta doce meses, a **una bonificación del 100 por cien de la cuota de autónomos por contingencias comunes**, que resulte de aplicar a la base media que tuviera el trabajador en los doce meses anteriores a la fecha en la que se acoja a esta medida el tipo de cotización mínimo de cotización vigente en cada momento establecido en el citado Régimen Especial en los siguientes supuestos:

- a) Por cuidado de menores de 7 años que tengan a su cargo.
- b) Por tener a su cargo un familiar, por consanguinidad o afinidad hasta el segundo grado inclusive, en situación de dependencia, debidamente acreditada.

En el caso de que el trabajador lleve menos de 12 meses de alta en el Régimen Especial de la Seguridad Social de Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos, la base media de cotización se calculará desde la fecha de alta.

La aplicación de esta bonificación estará condicionada a la permanencia en alta en el Régimen Especial de la Seguridad Social de Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos y a la contratación de un trabajador, a tiempo completo o parcial, que deberá mantenerse durante todo el periodo de su disfrute. En todo caso, la duración del contrato deberá ser, al menos, de 3 meses desde la fecha de inicio del disfrute de la bonificación.

Cuando se extinga la relación laboral, incluso durante el periodo inicial de 3 meses, el trabajador autónomo podrá beneficiarse de la bonificación si contrata a otro trabajador por cuenta ajena en el plazo máximo de 30 días.

El contrato a tiempo parcial no podrá celebrarse por una jornada laboral inferior al 50 por ciento de la jornada de un trabajador a tiempo completo comparable. Si la contratación es a tiempo parcial, la bonificación prevista en el apartado 1 de este artículo será del 50 por 100.

En caso de incumplimiento de lo previsto en el apartado anterior, el trabajador autónomo estará obligado a reintegrar el importe de la bonificación disfrutada.

No procederá el reintegro de la bonificación cuando la extinción esté motivada por causas objetivas o por despido disciplinario cuando una u otro sea declarado o reconocido como procedente, ni en los supuestos de extinción causada por dimisión, muerte, jubilación o incapacidad permanente total, absoluta o gran invalidez del trabajador o por resolución durante el periodo de prueba.

Cuando proceda el reintegro, este quedará limitado exclusivamente a la parte de la bonificación disfrutada que estuviera vinculada al contrato cuya extinción se hubiera producido en supuestos distintos a los previstos en el párrafo anterior.

En caso de no mantenerse en el empleo al trabajador contratado durante, al menos, 3 meses desde la fecha de inicio del disfrute de la bonificación, el trabajador autónomo estará obligado a reintegrar el importe de la bonificación disfrutada, salvo que, conforme a lo dispuesto en el apartado anterior, se proceda a contratar a otra persona en el plazo de 30 días.

En caso de que el menor que dio lugar a la bonificación prevista en este artículo alcanzase la edad de 7 años con anterioridad a la finalización del disfrute de la bonificación, esta se podrá mantener hasta alcanzar el periodo máximo de 12 meses previsto, siempre que se cumplan el resto de condiciones.

En todo caso, **el trabajador autónomo que se beneficie de la bonificación prevista en este artículo deberá mantenerse en alta en la Seguridad Social durante los seis meses siguientes al vencimiento del plazo de disfrute de la misma.** En caso contrario el trabajador autónomo estará obligado a reintegrar el importe de la bonificación disfrutada.

Solo tendrán derecho a la bonificación los trabajadores por cuenta propia que carezcan de trabajadores asalariados en la fecha de inicio de la aplicación de la bonificación y durante los doce meses anteriores a la misma. No se tomará en consideración a los efectos anteriores al trabajador contratado mediante contrato de interinidad para la sustitución del trabajador autónomo durante los periodos de descanso por maternidad, paternidad, adopción o acogimiento tanto preadoptivo como permanente o simple, riesgo durante el embarazo o riesgo durante la lactancia natural.

Los beneficiarios de la bonificación tendrán derecho a su disfrute una vez por cada uno de los sujetos causantes a su cargo señalados anteriormente, siempre que se cumplan el resto de requisitos previstos en la norma.

Esta medida será compatible con el resto de incentivos a la contratación por cuenta ajena, conforme a la normativa vigente.

En lo no previsto expresamente, las contrataciones realizadas al amparo de lo establecido en este artículo se regirán por lo dispuesto en el artículo 15.1.c) del Estatuto de los Trabajadores y sus normas de desarrollo.

Departamento Laboral de Supercontable.com

Concepto de operación a efectos de la limitación de pagos en efectivo – Provisión de fondos

CUESTIÓN PLANTEADA:

Una persona hace una provisión de fondos a un abogado en relación a un proceso judicial por 3.000 euros. Una vez finalizada la actuación del abogado, este hace una liquidación por los servicios profesionales del abogado de 4.000 euros, y justifica haber pagado a terceros 600 euros en concepto de suplidos, por lo que reclama a su cliente 1.600 euros. Se plantea si esta operación está sometida a las limitaciones a los pagos en efectivo.

CONTESTACIÓN:

Los servicios profesionales del abogado constituyen una operación en la que participa al menos una persona que interviene en calidad de empresario o profesional (el abogado).

La finalidad de las provisiones de fondos puede ser doble, estar dirigidas al pago de gastos en nombre y por cuenta del cliente (normalmente denominados «suplidos») o estar dirigidas a retribuir con carácter de pago a cuenta la prestación de los servicios profesionales del abogado. En el caso de pagos a cuenta por sus honorarios profesionales, la provisión efectuada al abogado deberá realizarse por medios distintos al efectivo cuando el importe de sus servicios profesionales sea igual o superior a 2.500 euros. En el caso de los suplidos, se trata de un depósito efectuado al abogado, pero ello no impide que este deba pagar en nombre y por cuenta de su cliente por medios distintos del efectivo aquellos gastos que sean de importe igual o superior a 2.500 euros cuando su cliente o el cobrador actúen en calidad de empresario o profesional.

La carga de la prueba de la cuantía de la provisión que corresponde a suplidos incumbe a los interesados. Por ejemplo, distinguiendo en el momento de efectuarse la provisión la parte que corresponde a suplidos y la que es remuneración de los servicios profesionales.

En este caso, la operación se encuentra sometida a la limitación a los pagos en efectivo.

Normativa/Doctrina

Artículo 7.Uno.1 de la Ley 7/2012.

¿Resultan embargables las dietas, las indemnizaciones por despido y los salarios?

Es el artículo 607 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, el que declara que resulta inembargable el **salario, sueldo, pensión, retribución o su equivalente**, que no exceda de la cuantía señalada para el salario mínimo interprofesional (recordemos que para el año 2015 el salario mínimo interprofesional (SMI) es de 648,60 Euros/mes o 9.080,40 Euros/año).

Los salarios, sueldos, jornales, retribuciones o pensiones que sean superiores al salario mínimo interprofesional se embargarán conforme a esta escala:

- 1º. Para la primera cuantía adicional hasta la que suponga el importe del doble del salario mínimo interprofesional, el 30 %.
- 2º. Para la cuantía adicional hasta el importe equivalente a un tercer salario mínimo interprofesional, el 50 %.
- 3º. Para la cuantía adicional hasta el importe equivalente a un cuarto salario mínimo interprofesional, el 60 %.
- 4º. Para la cuantía adicional hasta el importe equivalente a un quinto salario mínimo interprofesional, el 75 %.
- 5º. Para cualquier cantidad que exceda de la anterior cuantía, el 90 %.

En muchas ocasiones, un determinado contribuyente se encuentra con el embargo de sus cuentas corrientes cuando el dinero ahí depositado proviene de sueldos y salarios. En este sentido, el artículo 171.3 de la Ley General Tributaria señala expresamente que *cuando en la cuenta afectada por el embargo se efectúe habitualmente el abono de sueldos, salarios o pensiones, deberán respetarse las limitaciones establecidas en la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, mediante su aplicación sobre el importe que deba considerarse sueldo, salario o pensión del deudor.*

El criterio fundamental para demostrar la naturaleza de estos importes es el de la habitualidad, que puede demostrarse con un certificado de entidad pagadora de las retribuciones en que conste la domiciliación de las mismas, con certificación de la entidad de crédito de depósito que acredite el ingreso, normalmente mensual, procedente del empleador, o a través de cualquier otro medio de prueba análogo admisible en derecho.

En el caso de las **dietas**, entendiéndose por dieta la recibida por el deudor en concepto de gastos de viaje (locomoción, manutención y estancia), debe entenderse que estas dietas no retribuyen un trabajo concreto, sino que se perciben como indemnización o gasto suplido como consecuencia de una orden de desplazamiento, a tenor de lo establecido en el artículo 26.2 del Estatuto de los Trabajadores. Por tanto, no forman parte del salario y **serán embargables sin límite**.

Por otro lado, también es importante distinguir lo que corresponde a remuneraciones devengadas por el trabajador y todavía no percibidas por este, como pueden ser, prorrates de pagas extras, vacaciones no disfrutadas, cantidades éstas que tendrán la consideración de salario, y como tal, para su embargo se aplicaran también los límites y porcentajes establecidos en párrafos anteriores; de lo que es propiamente **indemnización por despido**, ya que esta indemnización por extinción de la relación laboral no tienen como tal la condición de salario, así lo dispone el artículo 26.2 del Estatuto de los Trabajadores, al excluir expresamente del concepto de salario las indemnizaciones correspondientes a traslados o despidos. Así, en el caso de embargo a la empresa pagadora debemos conceptualizar la indemnización por despido como un derecho de crédito a corto plazo a efectos de su traba, y la instrumentalización de la diligencia de embargo habrá de verificarse con arreglo a esta naturaleza; **considerándose por tanto, como un embargo de créditos** y no de salarios y no goza de los límites a la inembargabilidad de los salarios.

Artículos

Principales novedades del RD-ley 1/2015, de mecanismo de segunda oportunidad, reducción de carga financiera y otras medidas de orden social.

Se amplían los supuestos de deducción por discapacidad y familias numerosas regulados en el artículo 81 bis de la Ley 35/2006. La solicitudes por los nuevos supuestos de deducción podrán presentarse a partir del 9 de marzo, mientras que el plazo para poder solicitar el pago anticipado de las deducciones familiares correspondientes a los meses de enero, febrero y marzo se amplía hasta el 31 de marzo.

Asimismo, se establecen nuevos supuestos de exención de las rentas obtenidas por deudores en procesos concursales.

Por último, se modifica la obligación de presentar declaración del Impuesto de Sociedades a las entidades parcialmente exentas reguladas en el artículo 9.3 de la Ley 27/2014

Agencia Estatal de la Administración Tributaria (aeat.es)

Así las principales novedades vienen dadas por:

IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LAS PERSONAS FÍSICAS (IRPF):

I. Deducciones anticipadas:

El artículo 4.Uno del Real Decreto-Ley añade, con efectos desde el 1 de de enero de 2015 las siguientes modificaciones en las nuevas deducciones anticipadas establecidas recientemente con la reforma del Impuesto:

- Se añade una nueva deducción de hasta 1.200€ por ser un ascendiente separado legalmente, o sin vínculo matrimonial, con dos hijos sin derecho a percibir anualidades por alimentos y por los que tenga derecho a la totalidad del mínimo por descendientes.
- Se amplía el colectivo de contribuyentes que pueden beneficiarse tanto de esta nueva deducción, como de las hasta ahora existentes por descendiente con discapacidad, por ascendiente con discapacidad y por familia numerosa. Incorporándose los contribuyentes que perciban prestaciones contributivas y asistenciales del sistema de protección del desempleo, pensiones de la Seguridad Social o Clases Pasivas y prestaciones análogas a las anteriores percibidas por profesionales de mutualidades de previsión social que actúen como alternativas al régimen especial de trabajadores por cuenta propia o autónomos de la Seguridad Social. Además estos contribuyentes no tendrán como límite de su deducción el importe de sus cotizaciones sociales.

II. Nuevos supuestos de exención de rentas obtenidas por el deudor en procedimientos concursales:

El artículo 4.Tres del Real Decreto-Ley establece que estarán exentas de este Impuesto las rentas obtenidas por los deudores que se pongan de manifiesto como consecuencia de:

- o Quitas y daciones en pago de deudas, establecidas:

En un convenio aprobado judicialmente.

En un acuerdo de refinanciación judicialmente aprobado

En un acuerdo extrajudicial de pagos

III. Exoneraciones del pasivo insatisfecho

Realizadas de conformidad con lo establecido en la Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal, siempre que las deudas no deriven del ejercicio de actividades económicas.

IV. Se modifican los siguientes aspectos del Real Decreto-ley 6/2012, de 9 de marzo, de medidas urgentes de protección de deudores hipotecarios sin recursos:

- o En el requisito de que el conjunto de los ingresos de los miembros de la unidad familiar no supere el límite de tres veces el Indicador Público de Renta de Efectos Múltiples para poder estar incluido en el umbral de exclusión, se especifica que se considerará el IPREM anual de catorce pagas. (Artículo 1.a) RDL 6/2012)
- o Se añade entre los supuestos que se encuentran en circunstancia familiar de especial vulnerabilidad a los mayores de 60 años.
- o Se modifican los precios de adquisición máximos de los inmuebles hipotecados que posibilitan la aplicación del Código de Buenas Prácticas.

IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES (IS):

Para periodos impositivos que se inicien a partir de 1 de enero de 2015, se modifica el artículo 124.3 Ley 27/2014, del Impuesto sobre Sociedades (LIS) con el objeto de aliviar del cumplimiento de obligaciones formales a las entidades parcialmente exentas reguladas en el artículo 9.3 LIS.

El artículo 7 del Real Decreto-Ley 1/2015 establece la **exclusión de la obligación de presentar declaración** en el Impuesto sobre Sociedades a las **entidades parcialmente exentas**, que cumplan determinados requisitos, **siempre que no estén sujetas a la Ley 49/2002**, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo, **ni se trate de partidos políticos**.

Quedan excluidas de la obligación de declarar por el Impuesto sobre Sociedades las entidades parcialmente exentas del artículo 9.3 LIS, cuyos ingresos totales del período impositivo no superen 50.000 euros anuales, siempre que el importe total de los ingresos correspondientes a rentas no exentas no supere 2.000 euros anuales y que todas sus rentas no exentas estén sometidas a retención.

Las entidades parcialmente exentas del Impuesto sobre Sociedades reguladas en el artículo 9.3 LIS son las siguientes:

- a. Las entidades e instituciones sin ánimo de lucro, a las que no resulte de aplicación el régimen fiscal regulado en el título II de la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo.
- b. Las uniones, federaciones y confederaciones de cooperativas.
- c. Los colegios profesionales, las asociaciones empresariales, las cámaras oficiales y los sindicatos de trabajadores.
- d. Los fondos de promoción de empleo constituidos al amparo del artículo veintidós de la Ley 27/1984, de 26 de julio, sobre reconversión y reindustrialización.
- e. Las Mutuas Colaboradoras de la Seguridad Social, reguladas en el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio.
- f. Las entidades de derecho público Puertos del Estado y las respectivas de las Comunidades Autónomas, así como las Autoridades Portuarias.

El artículo 124.3 LIS queda redactado de la siguiente forma:

3. Los contribuyentes a que se refieren los apartados 2, 3 y 4 del artículo 9 de esta Ley estarán obligados a declarar la totalidad de sus rentas, exentas y no exentas.

No obstante, los contribuyentes a que se refiere el apartado 3 del artículo 9 de esta Ley no tendrán obligación de presentar declaración cuando cumplan los siguientes requisitos:

- a. *Que sus ingresos totales no superen 50.000 euros anuales.*

- b. *Que los ingresos correspondientes a rentas no exentas no superen 2.000 euros anuales.*
- c. *Que todas las rentas no exentas que obtengan estén sometidas a retención*

Urgen reformas profundas en la Agencia Tributaria

El personal, cada vez más escaso, y la primacía objetivos, puramente recaudatorios, hace que a veces se olviden otras tareas propias de la gestión tributaria

[JOSÉ MARÍA PELÁEZ MARTOS](#) Madrid [2 MAR 2015](#)

Recientemente se ha aprobado una normativa que obligaba a las empleadas de hogar a cotizar a la Seguridad Social, y así lo han hecho muchas de ellas. Suelen cobrar pequeños sueldos, muchas veces por horas y casi nunca llegan al mínimo para tener la obligación de presentar declaración del Impuesto sobre la Renta; por ello, la declaración la presentaba el otro cónyuge de forma conjunta con todos los miembros de la familia.

La Agencia Tributaria ha obtenido ahora los datos de las que han cotizado a la Seguridad Social y ha lanzado miles de requerimientos que les obligarla a tributar por esos "fabulosos" sueldos que, en muchas ocasiones, tiene que estimar porque sólo dispone de datos de cotización y no de lo que realmente han cobrado. El motivo legal de la liquidación es indiscutible y la actuación de la Agencia resulta impecable en su función de aplicar las normas, pero el principio de eficacia y el sentido común nos dice que habría que dedicar menos medios a estos pequeños fraudes o errores y más y mejores a esos grandes defraudadores que se nos escapan por falta de medios humanos y materiales. O quizás darle el mismo trato que, a veces, se les ha dado a esos grandes defraudadores, invitándoles a regularizar sin sanciones. Entonces sí se podría decir que se cumplen los principios constitucionales de igualdad y de justicia que predica el artículo 31 de nuestra Constitución.

Para comprender por qué la Agencia actúa así es necesario hablar de algunos aspectos de su funcionamiento, como es el relativo a los objetivos de liquidaciones que se le imponen a los distintos departamentos que tienen funciones de control e inspección en la Agencia (Gestión, Inspección y Aduanas), y que sufren incrementos sustanciales cada año. Siempre me he referido a los objetivos excesivos de número de comprobaciones que se imponen a los equipos de inspección que impiden efectuar las inspecciones con la profundidad necesaria, y que se ha traducido en un criterio simplista y obsesivo de dinero en caja. Pero el problema que tienen ahora las empleadas de hogar, como los jubilados que reciben pensiones del extranjero, tiene que ver con la presión e incremento de los objetivos de liquidación que se le imponen a las Dependencias de Gestión, siendo ésta la causa de que se escudriñe hasta el último euro de las rentas que están controladas. El personal, cada vez más escaso, y la primacía de esos objetivos, puramente recaudatorios, hace que a veces se olviden otras tareas propias de la gestión tributaria, como las relativas a la depuración de los censos; que en las declaraciones figuren datos importantes, como las participaciones de socios y administradores en las sociedades; que los domicilios declarados sean los correctos; que no existan nidos de sociedades en determinados domicilios, que tanto se utilizan en los fraudes organizados; o que coincidan los importes declarados e imputados en algunas declaraciones informativas.

Se podrían aportar muchos más datos sobre la magnitud de los problemas internos que sufre la Agencia Tributaria, incluida la nefasta política de recursos humanos. A modo de ejemplo, es difícil explicar la reorganización de la Agencia hace muchos años, pero que solo afectó a una parte -los servicios territoriales-, dejando fuera a los servicios centrales, o que se apruebe recientemente una carrera profesional para sus funcionarios, pero se deje fuera a algún colectivo. Si a todo ello se añade el acoso a todos los funcionarios públicos en esta época de crisis, resulta muy difícil encontrar a un empleado de la Agencia que esté contento con su situación profesional, y cada colectivo tiene motivos diferentes.

Tres son los problemas importantes en el funcionamiento de la Agencia tributaria. El primero es la inestabilidad organizativa, con cuatro Directores en cinco años y las cascadas de ceses y nombramientos que ello provoca. Además, en épocas anteriores han sido sonadas las discrepancias entre el presidente y el director de la AEAT porque a cada uno de ellos "lo patrocinaba" miembros diferentes del mismo Gobierno. El segundo problema es el inmovilismo para acometer las reformas necesarias, algunas de ellas anunciadas por anteriores directivos de la Agencia, pero que nunca se han llevado a cabo, como es la necesidad de trasvasar efectivos de Gestión a Inspección, o la integración de los departamentos de Inspección y Aduanas, en la parte relativa a la comprobación del IVA y de los Impuestos Especiales. El tercer problema se refiere a los criterios políticos en su funcionamiento, en los que siempre predomina una visión a corto plazo. Con situaciones así están servidos todos los ingredientes para que ningún Director se atreva a acometer las reformas necesarias, y solo tenga la visión cortoplacista que le imponen las autoridades tributarias.

Estos problemas podrían tener solución con la aprobación del Estatuto de la Agencia Tributaria, una promesa incumplida por el actual ministro. En él debería figurar que el nombramiento de su Director se hiciera por una mayoría cualificada del Parlamento y por un periodo de cinco o seis años, ya que ello le daría estabilidad para acometer las reformas necesarias y le aportaría una independencia en su actuación del poder político que actualmente no tiene.

José María Peláez, inspector de Hacienda y miembro de la Organización de Inspectores de Hacienda del Estado (IHE)

Formularios

Principales novedades del RD-ley 1/2015, de mecanismo de segunda oportunidad, reducción de carga financiera y otras medidas de orden social.

Se amplían los supuestos de deducción por discapacidad y familias numerosas regulados en el artículo 81 bis de la Ley 35/2006. La solicitudes por los nuevos supuestos de deducción podrán presentarse a partir del 9 de marzo, mientras que el plazo para poder solicitar el pago anticipado de las deducciones familiares correspondientes a los meses de enero, febrero y marzo se amplía hasta el 31 de marzo.

Asimismo, se establecen nuevos supuestos de exención de las rentas obtenidas por deudores en procesos concursales.

Por último, se modifica la obligación de presentar declaración del Impuesto de Sociedades a las entidades parcialmente exentas reguladas en el artículo 9.3 de la Ley 27/2014

Agencia Estatal de la Administración Tributaria (aeat.es)

Así las principales novedades vienen dadas por:

IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LAS PERSONAS FÍSICAS (IRPF):

I. Deducciones anticipadas:

El artículo 4.Uno del Real Decreto-Ley añade, con efectos desde el 1 de de enero de 2015 las siguientes modificaciones en las nuevas deducciones anticipadas establecidas recientemente con la reforma del Impuesto:

- o Se añade una nueva deducción de hasta 1.200€ por ser un ascendiente separado legalmente, o sin vínculo matrimonial, con dos hijos sin derecho a percibir anualidades por alimentos y por los que tenga derecho a la totalidad del mínimo por descendientes.
- o Se amplía el colectivo de contribuyentes que pueden beneficiarse tanto de esta nueva deducción, como de las hasta ahora existentes por descendiente con discapacidad, por ascendiente con discapacidad y por familia numerosa. Incorporándose los contribuyentes que perciban prestaciones contributivas y asistenciales del sistema de protección del desempleo, pensiones de la Seguridad Social o Clases Pasivas y prestaciones análogas a las anteriores percibidas por profesionales de mutualidades de previsión social que actúen como alternativas al régimen especial de trabajadores por cuenta propia o autónomos de la Seguridad Social. Además estos contribuyentes no tendrán como límite de su deducción el importe de sus cotizaciones sociales.

II. Nuevos supuestos de exención de rentas obtenidas por el deudor en procedimientos concursales:

El artículo 4.Tres del Real Decreto-Ley establece que estarán exentas de este Impuesto las rentas obtenidas por los deudores que se pongan de manifiesto como consecuencia de:

- o Quitas y daciones en pago de deudas, establecidas:
 - En un convenio aprobado judicialmente.
 - En un acuerdo de refinanciación judicialmente aprobado
 - En un acuerdo extrajudicial de pagos

III. Exoneraciones del pasivo insatisfecho

Realizadas de conformidad con lo establecido en la Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal, siempre que las deudas no deriven del ejercicio de actividades económicas.

IV. Se modifican los siguientes aspectos del Real Decreto-ley 6/2012, de 9 de marzo, de medidas urgentes de protección de deudores hipotecarios sin recursos:

- o En el requisito de que el conjunto de los ingresos de los miembros de la unidad familiar no supere el límite de tres veces el

Indicador Público de Renta de Efectos Múltiples para poder estar incluido en el umbral de exclusión, se especifica que se considerará el IPREM anual de catorce pagas. (Artículo 1.a) RDL 6/2012)

- Se añade entre los supuestos que se encuentran en circunstancia familiar de especial vulnerabilidad a los mayores de 60 años.
- Se modifican los precios de adquisición máximos de los inmuebles hipotecados que posibilitan la aplicación del Código de Buenas Prácticas.

IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES (IS):

Para periodos impositivos que se inicien a partir de 1 de enero de 2015, se modifica el artículo 124.3 Ley 27/2014, del Impuesto sobre Sociedades (LIS) con el objeto de aliviar del cumplimiento de obligaciones formales a las entidades parcialmente exentas reguladas en el artículo 9.3 LIS.

El artículo 7 del Real Decreto-Ley 1/2015 establece la **exclusión de la obligación de presentar declaración** en el Impuesto sobre Sociedades a las **entidades parcialmente exentas**, que cumplan determinados requisitos, **siempre que no estén sujetas a la Ley 49/2002**, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo, **ni se trate de partidos políticos**.

Quedan excluidas de la obligación de declarar por el Impuesto sobre Sociedades las entidades parcialmente exentas del artículo 9.3 LIS, cuyos ingresos totales del período impositivo no superen 50.000 euros anuales, siempre que el importe total de los ingresos correspondientes a rentas no exentas no supere 2.000 euros anuales y que todas sus rentas no exentas estén sometidas a retención.

Las entidades parcialmente exentas del Impuesto sobre Sociedades reguladas en el artículo 9.3 LIS son las siguientes:

- a. Las entidades e instituciones sin ánimo de lucro, a las que no resulte de aplicación el régimen fiscal regulado en el título II de la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo.
- b. Las uniones, federaciones y confederaciones de cooperativas.
- c. Los colegios profesionales, las asociaciones empresariales, las cámaras oficiales y los sindicatos de trabajadores.
- d. Los fondos de promoción de empleo constituidos al amparo del artículo veintidós de la Ley 27/1984, de 26 de julio, sobre reconversión y reindustrialización.
- e. Las Mutuas Colaboradoras de la Seguridad Social, reguladas en el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio.
- f. Las entidades de derecho público Puertos del Estado y las respectivas de las Comunidades Autónomas, así como las Autoridades Portuarias.

El artículo 124.3 LIS queda redactado de la siguiente forma:

3. Los contribuyentes a que se refieren los apartados 2, 3 y 4 del artículo 9 de esta Ley estarán obligados a declarar la totalidad de sus rentas, exentas y no exentas.

No obstante, los contribuyentes a que se refiere el apartado 3 del artículo 9 de esta Ley no tendrán obligación de presentar declaración cuando cumplan los siguientes requisitos:

- a. *Que sus ingresos totales no superen 50.000 euros anuales.*
- b. *Que los ingresos correspondientes a rentas no exentas no superen 2.000 euros anuales.*
- c. *Que todas las rentas no exentas que obtengan estén sometidas a retención*

© RCR Proyectos de Software
Tif.: 967 60 50 50
Fax: 967 60 40 40
E-mail: asistencia@supercontable.com